

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-30/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-83/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO morena

DENUNCIADO: C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, Y OTROS

Cd. Victoria, Tamaulipas a 15 de diciembre del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-83/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ANA ELENA MARTÍNEZ MANRÍQUEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LA C. ALMA LAURA AMPARÁN CRUZ, EN SUS CALIDADES DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE ALTAMIRA, TAMAULIPAS, Y OTRORA CANDIDATA A DICHO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, COACCIÓN DEL VOTO, Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL; ASÍ COMO DE LOS CC. VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN, DIPUTADO LOCAL, ALEJANDRO SALVADOR PORRAS CERVANTES, DIRECTOR DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y BEATRIZ GÓMEZ MARTÍNEZ, OTRORA PRESIDENTA INTERINA DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 20 de septiembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto oficio número INE/UTF/DRN/43956/2018, signado por el C. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, con motivo de una vista dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/711/2018, remitió dos medios de almacenamiento óptico (CD), referentes al escrito de queja que se resuelve.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Solicitud de informe y copias certificadas. En fecha 27 de septiembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva ordenó girar atento oficio al C. Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para solicitarle remitiera de manera impresa copia certificada del expediente INE/Q-COF-UTF/711/2018, pues del material enviado en el medio magnético (CD) no era posible apreciar la cronología procesal, asimismo, para que informara el estado procesal del expediente, y en caso de haber emitido alguna resolución dentro de éste, remitiera copia certificada de la misma.

Dicha solicitud fue realizada mediante oficio SE/2742/2018, presentado en la misma fecha ante dicha Unidad Técnica.

CUARTO. Recepción de escrito de queja. El 5 de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio INE/UTF/DRN/46440/2018, de fecha 30 de noviembre de 2018 (sic), signado por la Mtra. Erika Estrada Ruiz, Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio cumplimiento a la solicitud de la Secretaría Ejecutiva.

QUINTO. Radicación de la denuncia y diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 8 de noviembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo

por radicada la denuncia bajo la clave PSE-83/2018, reservándose la admisión de la misma.

Asimismo, se ordenó prevenir al denunciante, mediante notificación personal, para que en el término de 2 días hábiles, contados a partir de ser notificado, proporcionara el domicilio en donde podían ser emplazados los CC. Alejandro Salvador Porrás Cervantes, Beatriz Gómez Martínez y Víctor Adrián Meraz Padrón.

En fecha 11 de noviembre del presente año, el denunciante dio cumplimiento al requerimiento.

SEXTO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 10 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó, mediante atento oficio, al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto para que en un término de 2 días hábiles, contados a partir de ser notificado, realizara una inspección ocular y diera fe del contenido de un CD identificado con la leyenda “pruebas”, específicamente de los archivos siguientes:

- De los archivos e imágenes contenidas en la carpeta electrónica identificada como “ALTAMA NEWS Facebook 26 de mayo”.
- Del video identificado como “VID-20180628-WA0059”, contenido en la carpeta electrónica identificada como “28 de JUNIO 2018”.
- De los archivos e imágenes contenidas en la carpeta electrónica identificada como “11 junio 2018 JUANA GONZALEZ FACEBOOK 11 JUNIO 2018”.
- De los 4 videos contenidos en la carpeta electrónica identificada como “salón MIREYA entrega de dinero”.
- Del video contenido en la carpeta electrónica identificada como “BTY FERRETIZ FACEBOOK 25 mayo”.
- De los archivos e imágenes contenidas en la carpeta electrónica identificada como “ARTURO GUERRERO”.

La Oficialía Electoral realizó la verificación mediante acta OE/187/2018, de fecha 12 de noviembre de este año.

SÉPTIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 12 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo, mediante atento oficio, solicitó los siguientes informes:

- Al Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que en el término de 2 días hábiles, contados a partir de ser notificado, informara:

I. Si se otorgó licencia a la C. Alma Laura Amparán Cruz para separarse del cargo de Presidenta del referido Municipio, y en caso afirmativo, señalara el periodo que comprendió la misma; así también, que proporcionara el nombre del ciudadano que fungió como presidente (a) interino (a), remitiendo las constancias que lo acrediten.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por el Secretario del Ayuntamiento, de forma parcial, el 15 de noviembre del presente año, mediante oficio número ALT/SA/CZA/283/18, de esa misma fecha.

- Al Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de ser notificado, informara:

I. Si el C. Víctor Adrián Meraz Padrón, fungía como Diputado Local en la presente Legislatura; asimismo, si en el presente año solicitó licencia para separarse del cargo, y en caso afirmativo, señalara el periodo que comprendió la misma, remitiendo las constancias respectivas.

Lo anterior fue cumplimentado por el Secretario General del H. Congreso del Estado de Tamaulipas el 13 de noviembre del presente año, mediante oficio número SG/LXIII/3/0821/2018, de esa misma fecha.

- Al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

I. Si el C. Alejandro Salvador Porras Cervantes fungía como Director del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, y en caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha se desempeñó en dicho cargo, nivel jerárquico, el organigrama de dependencia del mismo, el horario de labores, manifestando días y horas; remitiendo las constancias respectivas.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas el 14 de noviembre del año que transcurre, mediante oficio número SA/DGRH/DP/DSP/1067/2018, de esa misma fecha.

- A la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de ser notificada, informara lo siguiente:

I. Si la C. Alma Laura Amparán Cruz fue registrada como Candidata a la Presidencia Municipal de Altamira, Tamaulipas, por la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente” en el Proceso Electoral Local 2017-2018, y en caso afirmativo remitiera las constancias respectivas.

Lo anterior fue cumplimentado por la referida Directora el 13 de noviembre del presente año, mediante oficio número DEPPAP/940/2018, de esa misma fecha.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 13 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo instruyó, mediante atento oficio, al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que en el término de 2 días hábiles, contados a partir de ser notificado, realizara una inspección ocular y diera

fe del contenido de un CD identificado con la leyenda “pruebas”, específicamente de la carpeta identificada como “10 JUNIO 2018”.

Dicha diligencia fue desahogada por la Oficialía Electoral mediante acta OE/188/2018, de fecha 15 de noviembre de este año.

NOVENO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 17 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo, mediante atento oficio, solicitó los siguientes informes:

- Al Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de ser notificado, informara si se otorgó licencia a la C. Alma Laura Amparán Cruz para separarse del cargo de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, durante el presente año y, en su caso, señalara el nombre de la persona designada para sustituirla en forma interina; remitiendo las constancias atinentes.

Dicho requerimiento fue cumplimentado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira el 21 de noviembre del presente año, mediante oficio número ALT/SA/CZA/SMO/0310/2018, de fecha 20 de noviembre de este año.

- Al Director de Administración y Finanzas del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de ser notificado, informara si el C. Alejandro Salvador Porras Cervantes es o fue Director del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos. En caso afirmativo, señalara el periodo en que se desempeñó en dicho cargo, nivel jerárquico, el organigrama de dependencia del mismo, el horario de labores, manifestando días y horas; remitiendo las constancias atinentes.

Lo anterior fue cumplimentado por el referido Director el 21 de noviembre del presente, mediante oficio número DAF/148/2018, de fecha 20 de noviembre de este año.

DÉCIMO. Diligencias para mejor proveer. Mediante auto de fecha 22 de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo, mediante atento oficio, solicitó los siguientes informes:

- Al Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de ser notificado, informara lo siguiente:

I. Si el C. Alejandro Salvador Porras Cervantes fungía como titular de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado. En caso afirmativo, señalara a partir de qué fecha se desempeñaba en dicho cargo, nivel jerárquico, el organigrama de dependencia del mismo, el horario de labores, manifestando días y horas; remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

Lo anterior fue cumplimentado por el citado Director en fecha 28 de noviembre del presente año, mediante oficio número SA/DGRH/DP/DSP/112/2018, de fecha 27 de noviembre del presente año.

- Al gerente y/o representante legal de la Empresa MMI Metrología del Grupo MMI, para que en el término de dos días hábiles, contados a partir de ser notificado, informara si en las instalaciones de esa empresa, del 1 al 27 de junio de este año, se impartieron diversos cursos o talleres vinculados con alguna campaña electoral, y en caso de ser así, señalara quien los financió y cuál era su finalidad.

Lo anterior fue cumplido por el Gerente General de Metrología y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., el 27 de noviembre del presente año.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 29 de noviembre del actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 4 de diciembre del actual, a las 11:00 horas.

DÉCIMO SEGUNDO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 11:00 horas del día 4 de diciembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció la denunciante, y comparecieron por escrito los denunciados C. Víctor Adrián Meraz Padrón, Alejandro Salvador Porras Cervantes, Alma Laura Amparán Cruz, y Beatriz Gómez Martínez, éstas dos últimas, a través de su apoderado legal, el C. Lic. Matías Enríquez Salazar. Dicha audiencia concluyó a las 13:27 horas, de esa misma fecha.

DÉCIMO TERCERO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/3082/2018, de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El día 06 de diciembre del año en curso, mediante oficio SE/3088/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:20 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Sesión de la Comisión. El día 7 de diciembre del presente año, a las 13:30 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO SEXTO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En esa misma fecha, mediante oficio CPAS-194/2018, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, coacción del voto, y violaciones en materia de propaganda político electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Ahora bien, en el presente asunto, los denunciados Alma Laura Amparán Cruz y Beatriz Gómez Martínez, solicitan sea sobreseído el presente procedimiento, aduciendo que:

- Esta Autoridad no dio cumplimiento a lo previsto en la fracción IV, del artículo 343, de la Ley Electoral Local, en virtud de que no se previno al denunciante a efecto de que aclarara la queja que ahora se resuelve, lo cual lo deja en estado de indefensión, al no tener claridad sobre los hechos ilícitos que se les imputan.
- Toda vez que a la queja le sobreviene una causal de improcedencia por haber sido estudiados todos los hechos denunciados, mediante resolución de clave IETAM/CG-20/2018, recaída a los expedientes PSE-70/2018, PSE-71/2018 y PSE-72/2018; agregando que éstos también fueron motivo de

pronunciamiento por el Tribunal Electoral Local al resolver los expedientes de clave RAP-54-2018 y RAP-55/2018.

Respecto a lo anterior, esta Autoridad precisa que el inciso a), del artículo 351, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, no resulta aplicable al caso concreto que plantea el representante legal de los denunciados, ya que el ordenamiento legal invocado únicamente señala como se desarrolla la secuela procesal del Procedimiento Sancionador Especial una vez celebrada la Audiencia. Ahora bien, en cuanto a la causal de improcedencia relativa a que esta Autoridad no mandó aclarar la queja; al respecto, cabe señalar que dicha causal no se encuentra prevista en el artículo 346 de la Ley Electoral del Estado, además, al correrse traslado con el escrito de queja y sus anexos de manera íntegra, dichas denunciados conocieron a plenitud cada uno de los hechos que se les atribuyen; de ahí que se considere la inexistencia del estado de indefensión en el que arguyen se encontraron en la audiencia de Ley.

En cuanto al sobreseimiento derivado de que la conducta denunciada fue materia de estudio en diverso procedimiento sancionador, cabe señalar que el análisis del derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analiza en el capítulo atinente al estudio de fondo de la presente resolución, en donde se explica si alguno de los hechos denunciados ha sido resuelto en diverso expediente por esta Autoridad.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, la C. Ana Elena Martínez Manríquez, representante propietario del partido político morena ante el Consejo Municipal Electoral de Altamira, Tamaulipas, denuncia lo siguiente.

a) Actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda electoral:

Denuncia la comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de que:

- El día 8 de abril de este año, dicha denunciada convocó a la ciudadanía para asistir a su registro como candidata a las 13:00 horas de esa misma fecha, mediante su cuenta oficial de Facebook “Alma Laura Amparan”.
- Asimismo, en virtud de que al evento de registro acudió una multitud de ciudadanos con motivo de la referida convocatoria, y que en dicho evento se montó un escenario “*con un templete, bocinas de sonido profesional, vallas, mobiliario, conductora o locutora profesional de nombre TANIA SCOTT, banderas de los partidos políticos de la coalición POR TAMAULIPAS AL FRENTE*”, lo cual generó la realización de actos proselitistas previo al inicio formal de las campañas electorales.

Asimismo, violaciones en materia de propaganda electoral, en virtud de que durante el citado evento de registro, se utilizó propaganda que no era de material biodegradable, como lo exige la normatividad electoral.

b) Uso indebido de recursos públicos:

Denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte de los C.C. Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado del Congreso del Estado de Tamaulipas; Alejandro Salvador Porras Cervantes, Director de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado, y Beatriz Gómez Martínez, otrora Presidenta Municipal Interina de Altamira, Tamaulipas; por lo siguiente:

- Respecto de los C.C. Alejandro Salvador Porras Cervantes y Víctor Adrián Meraz Padrón, en virtud de que dichos ciudadanos organizaron y asistieron a un evento realizado con motivo del festejo del 91 aniversario del ex ejido Miramar, realizado el 19 de mayo de este año; en el cual se realizó proselitismo en favor de la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz.
- En cuanto al C. Alejandro Salvador Porras Cervantes por su asistencia a un evento proselitista de la C. Alma Laura Amparán Cruz, realizado en Villa Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas, el 26 de mayo del presente año.

Asimismo, por haber participado en recorridos o caminatas de la campaña de la referida denunciada en Estación Esteros, así como en el Ejido Santa Juana y rancherías aledañas, de Altamira, Tamaulipas, los días 27 de mayo y 10 de junio de este año, respectivamente.

- Por lo que hace a la C. Alma Laura Amparán Cruz en virtud de haber utilizado una camioneta blanca tipo suburban, propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como un chofer y demás personal del mismo, en distintos eventos de su campaña electoral.

De igual forma, por haber utilizado en beneficio de su campaña electoral un programa de becas del municipio de Altamira, Tamaulipas, toda vez que el 27 de junio del presente año, mediante una publicación en la página de Facebook “JÓVENES CON ALMA”, invitó a jóvenes a que acudieran a la Presidencia Municipal el día 28 siguiente a recibir el pago de becas municipales, esto, a pesar de que en esa fecha ya no fungía como Presidenta Municipal, sino como candidata a dicho cargo de elección popular.

- Por lo que hace a la C. Beatriz Gómez Martínez, otrora Presidenta Municipal interina de Altamira, Tamaulipas, en virtud de haber realizado proselitismo y compra del voto a favor de la C. Alma Laura Amparán Cruz, al hacer entrega de becas durante la veda electoral, precisando el denunciante que dichas becas no se otorgaban desde el mes de marzo, a pesar de que debía entregarse de manera mensual; de lo cual concluye que dicha entrega se realizó con fines proselitistas.

c) Coacción del voto.

El denunciante aduce la coacción al voto por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, conforme a lo siguiente:

- Por la entrega de dinero en efectivo a ciudadanos en dos eventos proselitistas: el primero, realizado el 11 de junio de este año en el hotel

Holiday Inn, ubicado en el Kilómetro 16, de la carretera Altamira – Mante, y, el segundo, realizado el día 13 de junio del presente año en el salón Mireya, ubicado en la segunda avenida, entre las calles Monte Albán y Cuauhtémoc, de la Colonia “Los Aztecas”, Altamira, Tamaulipas; señalando que en ambos casos la entrega del dinero se realizó condicionando a los ciudadanos para que votarán a favor de su candidatura.

- Mediante amenazas a ciudadanos residentes en el Fraccionamiento “Los Prados”, de Altamira, Tamaulipas, en caso de no votar a favor de su candidatura; consistentes en quitarles apoyos gubernamentales, esto, por medio de personas contratadas para realizar “encuestas y encargarse del voto focalizado”.
- Por la entrega de beneficios a la ciudadanía, a través de la Asociación Civil “GESTORES PRODUCTIVOS COMUNITARIOS A.C.”, presidida por el C. Fredy Antonio Torres Mar, entre los que enlista la entrega de despensas, así como de servicios gratuitos consistentes en asesorías jurídicas, cortes de cabello, campañas de entrega de lentes a bajo costo, entre otros, así como la realización de loterías o juegos de azar en la que también se entregaban este tipo de beneficios.
- Por la entrega de lentes a bajo costo, regalos de electrodomésticos, cortes de cabello, y aplicación de vacunas y de servicios de veterinario, mediante un grupo de personas afín a la campaña de la denunciada denominado “Lomas en acción”.
- Por la realización de loterías y entrega de despensas a la ciudadanía a cambio del voto a favor de su candidatura, a través de promotoras del voto para su campaña.
- Mediante cursos impartidos a la ciudadanía, los cuales estaban financiados por dicha denunciada.

Para acreditar sus afirmaciones la denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

1.- TÉCNICAS.- Consistente en un dispositivo del almacenamiento de datos (USB), cuyo contenido fue remitido a esta Autoridad por el Instituto Nacional Electoral en un CD¹, y el cual contiene diversos archivos precisados en el antecedente SEXTO de la presente resolución.

2.- TÉCNICAS.- Consistente en las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/JovenesUnidosPorMiramar/videos/2512316692171973/?t=16>
- <https://www.facebook.com/ALSAP0CE/videos/1050090875157090/>
- <https://www.facebook.com/ALSAP0CE/videos/1050100481822796/>
- <https://www.facebook.com/ALSAP0CE/videos/1060720610760783/>
- https://www.facebook.com/gabriela.ibarralozano.5/videos/vb.1636521033/10210126451871244/?type=2&video_source=user_video_tab
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/pcb.2059255687480753/2059235010816154/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/blancaelvia.maldonado.l/posts/1002304569936691>
- <https://www.facebook.com/manuelcastellanoslara/posts/794545747417590>
- <https://www.facebook.com/DiarioDelEstado/posts/1708441595941388>
- https://www.facebook.com/JovenesUnidosPorMiramar/?hc_ref=ARTQk_t09qMt2IHH5k4yWn74LWfei8lfN7FWFUs6vdiZe3EDN7riwpAQ_58DffuGgvU&fref=nf
- <https://www.facebook.com/JovenesunidosPorMiramar/photos/a.467472276656435.1073741829.466338770103119/2477917058945270/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/JovenesUnidosPorMiramar/photos/a.2401956656541311.1073741832.466338770103119/2502310659839243/?type=3&theater>
- <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Leqislador.asp?IdDiputado=1010>
- <https://www.autordenada.com/singlepost/2016/10/25/ALEJANDRO-PORRAS-CERVANTES-NUEVO-DIRECTOR-DE-PROMOCION-CI%3C%93N-Y-SERVICIOS-EDUCATIVOS-EN-ITABEC>
- <https://www.facebook.com/ALSAP0CE/photos/a.453833868116130.1073741829.447280068771510/1049437855222392/?type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/ALSAP0CE/posts/1060706120762232>

¹ En adelante se hará referencia a que el denunciante aportó como prueba un CD, pues es el medio en el cual se reprodujeron las pruebas que aportó mediante la memoria USB, así como aquel en el que se allegaron a esta Autoridad dichas probanzas del denunciante.

- <https://www.facebook.com/ALSAP0CE/posts/1060659617433549>
- <https://www.facebook.com/ALSAP0CE/posts/1050141155152062>
- <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/pcb.1999676553438667/1999676523438670/?type=3&theater>
- https://www.facebook.com/pg/JovenesConAlma/posts/?ref=page_internal
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=646930118973826&set=p.646930118973826&type=3&theater>
- <https://www.facebook.com/J%C3%B3venes-Con-Alma-193268714639509/>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1887580707929387>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1876549032365888>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1873576355996489>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1873580942662697>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1866764286677696>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1864937276860397>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1864849583535833>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1859388097415315>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1858747214146070>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1856398794380912>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1855297267824398>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1852381711449287>
- <https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1845514618802663>
- <https://www.facebook.com/dianayazmin.rodriquezgarcia.9/posts/1054419571382079>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=259649837930895&id=241539039741975
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=254727735089772&id=241539039741975
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=253753148520564&id=241539039741975
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=250044102224802&id=241539039741975
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=249644455598100&id=241539039741975
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=248392759056603&id=241539039741975
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1832743843442337&set=pcb.1832744556775599&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1870798576303530&set=pcb.1870798882970166&type=3>
- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1841195839263804&set=pcb.1841196405930414&type=3>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216849999030353>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216847316683296>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216828913503228>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216823841096421>

- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216818891692689>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216808739158882>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216793700342921>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216769159289410>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216769069687170>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216764381089958>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216764310088183>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216746352359251>
- <https://www.facebook.com/dianayazmin.rodriguezgarcia.9/posts/1065031280320908>
- <https://www.facebook.com/beatriz.ferretiz/posts/1412460172233085>
- <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216746352359251>
- <https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650>
- <https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2083163828378756>
- <https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2086046591423813>
- <https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2101670233194782>
- <https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2108493592512446>
- <https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2108827332479072>
- <https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2132118056816666>

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *“Consistente en el instrumento notarial número 16853 de fecha 17 de julio de 2018, realizado por el Notario público número 193, Licenciado Héctor Álvaro Domínguez, y que sirve para demostrar la veracidad de las publicaciones hechas por la denunciada, así como del contenido, fotografías y texto que expuso en su cuenta de Facebook, para que una vez que sean tomadas en cuenta y sean administradas a las demás pruebas que ofrezco, hagan plena convicción en esa unidad fiscalizadora, y se dé como resultado que se contabilicen todos y cada uno de los gastos no reportados por la denunciada, y que se determine que excedió el tope establecido de gasto y sea sancionada con la nulidad de la elección, en términos del artículo 41 fracción VI de nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos. Esta prueba la relaciono con los hechos denominados Sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del presente escrito de queja”.*

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *“Consistente en el instrumento notarial número 16157 de fecha 30 de junio de 2018, realizado por el Notario público número 193,*

Licenciado Héctor Álvaro Domínguez, y que sirve para demostrar la veracidad de las publicaciones hechas por las páginas de la red social Facebook con nombres: "Jóvenes con Alma", "Blanca Maldonado Ochoa", "Escuela Primaria Manuel Castellanos Lara", "El diario del Estado", "Gabriela Ibarra Lozano" así como de su existencia y su contenido, fotografías y texto, para que una vez que sean tomadas en cuenta y sean adminiculadas a las demás pruebas que ofrezco, hagan plena convicción en esa unidad fiscalizadora, en específico con los hechos narrados y que corresponden al día 28 de junio de 2018, y que solicito sean adminiculados a las pruebas técnicas descritas en esa fecha y las que se encuentran contenidas en la carpeta "28 JUNIO 2018" y el archivo de video: VID-20180628-WA0059".

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

a) Las CC. Alma Laura Amparán Cruz y Beatriz Gómez Martínez, contestaron la denuncia mediante un solo escrito, por conducto de su apoderado legal el C. Lic. Matías Enríquez Salazar, de la siguiente manera:

En esencia, señalan que la probable comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, coacción del voto y violaciones en materia de propaganda político-electoral que se trata de imputar a la C. Alma Laura Amparán Cruz; así como el uso indebido de recursos públicos atribuido a la C. Beatriz Gómez Martínez, quien fungiera como Presidenta Interina en el municipio de Altamira, Tamaulipas, son temas que en anteriores quejas y denuncias ya fueron del conocimiento de esta Autoridad y del Tribunal Electoral de Tamaulipas, e incluso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente mediante la Sala Regional Monterrey, por lo que no tiene razón de ser que se sigan investigando hechos que ya fueron debidamente analizados.

Con respecto al hecho número sexto de la queja, referente al registro de la C. Alma Laura Amparán Cruz como candidata por la coalición "Por Tamaulipas al Frente",

en el Consejo Municipal Electoral, el 8 de abril de 2018, niega en forma categórica que sea un evento de campaña, señalando que en ningún momento se solicitó el voto durante el desarrollo de éste.

De igual forma, refiere que el escrito de denuncia señala que la C. Alma Laura Amparán Cruz realizó una publicación el domingo 8 de abril de este año, cuando fungía como Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas; situación que niega, aduciendo que dicha publicación fue realizada en el día de descanso de la referida denunciada, tal como lo prevé el artículo 123, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que además, ésta se hizo en sus redes sociales en aras de su libertad de expresión y del derecho a la información para los ciudadanos de Altamira, Tamaulipas, los cuales son dos principios constitucionales fundamentales en un Estado constitucional y democrático, ya que generan opciones para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, citando las tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave CDXXI/2014.

Por otro lado, refiere que en cuanto a la denuncia de la realización de loterías, la quejosa no exhibe pruebas de su dicho, por lo que aplicando la jurisprudencia "CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS" y el principio de presunción de inocencia, no se debe considerar como probadas sus aseveraciones.

Aunado a ello, sostiene que las probanzas técnicas aportadas por la quejosa resultan insuficientes para probar sus aseveraciones, citando como fundamento de ello las tesis de jurisprudencia 45/2002, 4/2014 y 36/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sobre los apoyos sociales que la quejosa señala fueron otorgados por la C. Alma Laura Amparán Cruz, de manera expresa niega dicha circunstancia.

Finalmente, manifiesta que toda la propaganda electoral fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización a través de los registros contables; cita las

Jurisprudencias 45/2002, 62/2002, 12/2010, 16/2011, 21/2013, 4/2014 y 36/2014, emitidas por la referida Sala Superior.

Por su parte, las referidas denunciadas, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:

a) DOCUMENTAL. *Consistente en la balanza de comprobación de la contabilidad 46412 de la C. Alma Laura Amparán Cruz, presidenta electa del municipio de Altamira, Tamaulipas, postulada por la coalición "Por Tamaulipas al Frente", la cual fue emitida por el Sistema Integral de Fiscalización.*

b) DOCUMENTAL. *Consistente en **AGENDA DE EVENTOS** de la contabilidad 46412 de la C. Alma Laura Amparán Cruz, presidenta electa del municipio de Altamira, Tamaulipas, postulada por la coalición "Por Tamaulipas al Frente", la cual fue emitida por el Sistema Integral de Fiscalización.*

e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que favorezca mi pretensión de que se declare infundado, en el momento procesal oportuno el presente procedimiento.*

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *En todo lo que favorezca a mis intereses.*

e) HECHOS NOTORIOS. *Consistente en todas las resoluciones y lo actuado dentro de los expedientes correspondientes, que se refieran a denuncias presentadas en contra de mis representadas y que tengan relación con los temas de esta queja, siendo innecesario numerarlas por los razonamientos que ya se han expresado en líneas anteriores. Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:*

b) Los CC. Víctor Adrián Meraz Padrón y Alejandro Salvador Porras Cervantes, contestaron el escrito de queja mediante respectivos escritos, - los cuales son de similar contenido- en los siguientes términos:

En esencia, señalan que les resultan aplicables los siguientes principios del régimen constitucional e internacional:

- **Presunción de inocencia**, previsto en el artículo 1º, 17 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, así como en el los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo cual representa un derecho fundamental a favor de toda persona; citando al efecto el caso “Ricardo Canese vs Paraguay”; las tesis de clave P.XXXV/2002, P/J43/2014, emitidas por Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Prohomine**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Federal; en virtud de que de una interpretación de la normativa electoral favorable a su persona, se desprende que sólo debe llamársele a juicio cuando existan pruebas en su contra, y no como en el presente caso, en el que no las hay; citando las tesis del cuarto tribunal colegiado, sin señalar las claves de identificación, de rubro “*PRINCIPIO PROHOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN*” y “*PRINCIPIO PROHOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA*”.
- **Exacta aplicación de la Ley**, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal; en virtud de que en el caso no se señala que conducta infractora se le imputa, que encuadre alguna norma de la ley electoral del estado; citando las tesis de jurisprudencia, sin datos de identificación, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son “*EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS*” y “*RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE*”

DIVERSA NATURALEZA”; así como la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Intervención Mínima**, previsto en el artículo 17 Constitucional, en virtud de que no debió emplazársele al presente procedimiento, al no existir probanzas objetivas en su contra; citando al efecto la tesis de clave XVII/2015, así como la jurisprudencia 62/2002.

QUINTO. Valoración de pruebas.

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en diversas páginas electrónicas, videos, e imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Documental pública.- Consistente en el instrumento notarial número 16157, de fecha 30 de junio de 2018, realizado por el Notario Público número 193, Licenciado Héctor Álvaro Domínguez, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública.- Consistente en el instrumento notarial número 16853, de fecha 17 de julio de 2018, realizado por el Notario Público número 193, Licenciado Héctor Álvaro Domínguez, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un fedatario público. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral

del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Pruebas recabadas por el Instituto Nacional Electoral

Documental pública. Consistente en acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/1522/2018, de fecha 31 de agosto del presente año, levantada por la Dirección del Secretariado en coordinación con la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral, en la cual se desahogan, entre otras, 67 ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante para acreditar los hechos denunciados competencia de esta Autoridad; la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario investido de fe pública. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, consistentes en ligas electrónicas, las cuales dada su naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/187/2018, de fecha 12 de noviembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de 6 archivos con los nombres de “**ALTAMA NEWS Facebook 26 de mayo**”, “**28**

de JUNIO 2018”, “11 junio 2018 JUANA GONZALEZ FACEBOOK 11 JUNIO 2018”, “salón MIREYA entrega de dinero”, “BTY FERRETIZ FACEBOOK 25 mayo”, “ARTURO GUERRERO” ofrecidas por la denunciante en un CD con el nombre **“pruebas”**. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/188/2018, de fecha 15 de noviembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de un archivo denominado **“10 de junio 2018”** mismo que se encuentra en un CD con el nombre **“pruebas”**. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular que se identifica con la clave OE/190/2018, de fecha 15 de noviembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de 7 ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante para acreditar hechos

denunciados competencia de esta Autoridad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

Documental pública. Consistente en los oficios identificados con los números **ALT/SA/CZA/283/18** y **ALT/SA/CZA/SMO/0310/18**, de fechas 15 y 20 de noviembre del año en curso, respectivamente; signados por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en los cuales consta que la C. Alma Laura Amparán Cruz contaba con licencia en el cargo de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, del 11 de mayo al 6 de julio de este año, y que la C. Beatriz Gómez Martínez fungió en dicho cargo de forma interina en la referida temporalidad; los cuales constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SG/LXIII/3/0821/2018**, de fecha 13 de noviembre del año en curso; signado por el Secretario General del Congreso del Estado, en el cual señala que el C. Víctor Adrián Meráz Padrón es Diputado integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en el periodo 2016-2019; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/1067/2018**, de fecha 14 de noviembre del año en curso; signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, en el cual señala que el Instituto de Becas, Estímulos y Créditos Educativos es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Gobierno de Estado de Tamaulipas, por lo que no cuenta con los registros ni antecedentes laborales de los servidores públicos adscritos al Instituto en mención; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/940/2018**, de fecha 13 de noviembre del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. Alma Laura Amparán Cruz fue registrada como candidata al cargo de Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Local 2017-2018; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **DAF/148/2018**, de fecha 20 de noviembre del año en curso, signado por la Directora de Administración y Finanzas del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, en el cual señala que el C. Alejandro Salvador Porras Cervantes ocupó el cargo de Director de Promoción y Servicios del referido Instituto del día 26 de octubre del 2016 al 1 de enero del 2017; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser

emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en el oficio identificado con el número **SA/DGRH/DP/DSP/1112/2018**, de fecha 27 de noviembre del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, en el cual señala que el C. Alejandro Salvador Porras Cervantes, actualmente se encuentra activo con adscripción a la Secretaría General de Gobierno, como Director de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal, a partir del 1 de noviembre de 2016; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental privada. Oficio de fecha 27 de noviembre del presente año, signado por el Gerente General de Metrología y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., en el cual señala que en dicha empresa se realizan cursos de manera habitual dirigidos a la población, pero que éstos no tienen costo, ni se relacionan con partidos políticos o campañas electorales; al cual se le otorga valor de indicio, por tratarse de documento emitido por una empresa privada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas.

Por otro lado, tenemos que las CC. Alma Laura Amparán Cruz y Beatriz Gómez Martínez, a través de su representante legal, el C. Lic. Matías Enríquez Salazar, en su escrito de contestación objeta las pruebas ofrecidas por la denunciada, señalando, en esencia, que con éstas no se acreditan las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Al respecto, esta Autoridad estima que dichas objeciones son infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el partido denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Asimismo, cabe señalar que no basta con la simple objeción general de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si:

a) La C. Alma Laura Amparán Cruz, Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, y otrora candidata a dicho cargo de elección popular por la coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, es responsable de la comisión de:

- Actos anticipados de campaña, sobre la base de que el 8 de abril de este año, aún en funciones de Presidenta Municipal, convocó a la ciudadanía para asistir a su registro como candidata mediante su cuenta oficial de Facebook “Alma Laura Amparan”, así como por realizar proselitismo en favor de su campaña electoral en su registro como candidata.
- Violación en materia de propaganda político electoral, toda vez la propaganda utilizada en el evento referido, no fue confeccionada con material biodegradable.
- Uso indebido de recursos públicos, al haber utilizado personal y vehículos del Ayuntamiento del municipio referido, en algunos eventos de su campaña electoral, así como, por la entrega de becas en periodo de veda electoral.
- Coacción del voto, mediante amenazas a la ciudadanía de quitarle apoyos gubernamentales, y por la entrega de dinero en efectivo, así como beneficios a la población consistentes asesorías jurídicas, cortes de cabello, campañas de entrega de lentes a bajo costo, así como la realización de loterías o juegos

de azar en la que se entregaban este tipo de servicios, entre otros, mediante promotores del voto a su favor.

b) El C. Víctor Adrián Meraz Padrón, Diputado Local, es responsable por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al haber organizado y asistido a un evento realizado con motivo del festejo del 91 aniversario del ex ejido Miramar, realizado el 19 de mayo de este año; en el cual se realizó proselitismo a favor de la campaña electoral de la C. Alma Laura Amparán Cruz.

c) El C. Alejandro Salvador Porras Cervantes, Director de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado, es responsable por la comisión de uso indebido de recursos públicos, al haber organizado y asistido al referido evento realizado con motivo del festejo del 91 aniversario del ex ejido Miramar; haber asistido a tres eventos proselitistas de la denunciada, realizados en Villa Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas, el 26 de mayo del presente año; así como por haber participado en recorridos o caminatas de la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz: el día 10 de junio de este año en el ejido Santa Juana y rancherías aledañas, y el día 27 de mayo del presente año en Estación Esteros, en Altamira, Tamaulipas.

d) La C. Beatriz Gómez Martínez, otrora Presidenta Interina del multirreferido municipio, es responsable de la comisión de uso indebido de recursos públicos, por haber realizado proselitismo y compra del voto a favor de la C. Alma Laura Amparán Cruz, mediante la entrega de becas durante la veda electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1)** Actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y violaciones en materia de propaganda electoral; **2)** Uso

indebido de recursos públicos, y **3)** Coacción al voto; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Alma Laura Amparán Cruz fungió como Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas del 1 de octubre del 2016 al 10 de mayo de este año, reincorporándose al cargo el 7 de julio de este año, y fue candidata a la Presidencia del referido Municipio en el proceso electivo local 2017-2018, por la Coalición “Por Tamaulipas Al Frente”, lo cual se desprende del oficio número ALT/SA/CZA/SMO/0310/2018, de fechas 20 de noviembre del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas; y el diverso identificado con el número DEPPAP/940/2018, de fecha 13 de noviembre del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Víctor Adrián Meráz Padrón es Diputado integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en el periodo 2016-2019, lo cual se desprende del oficio SG/LXIII/3/0821/2018, de fecha 13 de noviembre del año en curso, signado por el Secretario General del Congreso del Estado; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario

público facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El C. Alejandro Salvador Porras Cervantes es Director de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado, del 1 de noviembre del 2016 a la fecha actual, lo cual se desprende del oficio identificado con el número SA/DGRH/DP/DSP/1112/2018, de fecha 27 de noviembre del año en curso, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Beatriz Gómez Martínez fungió como Presidenta interina del Municipio de Altamira, Tamaulipas, del 11 mayo al 6 de julio de este año, lo cual se desprende del oficio ALT/SA/CZA/SMO/0310/2018, de fecha 20 de noviembre del año en curso, signado por el Secretario del Ayuntamiento del referido Municipio; mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario público facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. Se actualiza la figura de la cosa juzgada en cuanto a los actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y violaciones en materia de propaganda electoral atribuidos a la C. Alma Laura Amparán Cruz.

El denunciante le atribuye dichas infracciones a la C. Alma Laura Amparán Cruz, sobre la base de que:

- El día 8 de abril de este año, dicha denunciada convocó a la ciudadanía para asistir a su registro como candidata a las 13:00 horas de esa misma fecha, mediante su cuenta oficial de Facebook “Alma Laura Amparan”.

- Asimismo, en virtud de que al referido evento de registro acudió una multitud de ciudadanos con motivo de la convocatoria, y en el mismo se montó un escenario “con un templete, bocinas de sonido profesional, vallas, mobiliario, conductora o locutora profesional de nombre TANIA SCOTT, banderas de los partidos políticos de la coalición POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, lo cual generó la realización de actos proselitistas previo al inicio formal de las campañas electorales.

Al respecto, se señala que los referidos hechos denunciados ya fueron motivo de pronunciamiento por este Consejo General mediante resolución IETAM/CG-20/2018, del 15 de agosto de este año, emitida dentro del procedimiento de clave PSE-70/2018; de ahí que se actualice la figura de la cosa juzgada y, por tanto, no pueda ser motivo de un nuevo pronunciamiento en la presente determinación; ya que de hacerlo se vulneraría el principio *non bis in idem*, establecido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales, que expresan lo siguiente:

El citado precepto 23 constitucional prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Por su parte, el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley de cada país.

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a las Garantías Judiciales prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Así, el derecho fundamental conocido como *non bis in ídem*, que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por

los mismos hechos, es una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la posibilidad de ser sancionado más de una vez por tales hechos.

Este principio no es exclusivo de la materia penal, dado que la potestad punitiva del Estado se despliega en otros ámbitos como el derecho administrativo en la imposición de sanciones ante conductas antijurídicas, lo que impone al aparato estatal el deber de observar el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se instituye el Estado de Derecho en todas las ramas del Derecho.

Por lo cual, resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, ya que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.

El aludido criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ha dado origen a la tesis identificada con la clave XLV/2002, con el rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**².

Ahora, esta prohibición constitucional tiene dos vertientes. La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia; y la segunda, corresponde a la material o sustantiva (no a dos sanciones). En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in idem*, es la identidad de los

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo 1, páginas 1102-1103.

hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Bajo ese tenor, lo que salvaguarda este derecho fundamental es que no se inicie un nuevo procedimiento o se sancione a la misma persona por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento instaurado contra un gobernado.

En ese sentido, tenemos que si en el presente caso se denuncia los mismos hechos analizados en el procedimiento sancionador identificado con la clave PSE-70/2018, atribuidos a la Ciudadana Alma Laura Amparán Cruz, bajo el aludido principio *non bis in ídem*, existe imposibilidad jurídica de realizar un nuevo análisis sobre los mismos.

2. No se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuido a Víctor Adrián Meraz Padrón, Alejandro Salvador Porras Cervantes³, Beatriz Gómez Martínez y Alma Laura Amparán Cruz.

El partido denunciante señala que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte de los referidos denunciados; por lo siguiente:

a) Respecto de los C.C. Alejandro Salvador Porras Cervantes y Víctor Adrián Meraz Padrón en virtud de que dichos ciudadanos organizaron y asistieron a un evento realizado con motivo del festejo del 91 aniversario del ex ejido Miramar, realizado el 19 de mayo de este año; en el cual se realizó proselitismo en favor de la campaña de la C. Alma Laura Amparán Cruz.

³ Si bien es cierto la denunciante señala que el 19 de mayo de este año, el C. Alejandro Salvador Porras Cervantes contaba con la calidad de titular del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, toda vez que se constató que en esa fecha tenía la calidad de Titular de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado; el análisis que se realice sobre su responsabilidad será respecto del cargo público que ostentaba en la citada fecha.

b) Respecto del C. Alejandro Salvador Porras Cervantes por su asistencia a un evento proselitista de la C. Alma Laura Amparán Cruz, realizado en Villa Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas, el 26 de mayo del presente año.

Asimismo, por haber participado en recorridos o caminatas de la campaña de la referida denunciada en Estación Esteros, así como en el Ejido Santa Juana y rancherías aledañas, de Altamira, Tamaulipas, los días 27 de mayo y 10 de junio de este año, respectivamente.

c). Por lo que hace a la C. Alma Laura Amparán Cruz en virtud de haber utilizado una camioneta blanca tipo suburban, propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como un chofer y demás personal del mismo, en los distintos eventos de su campaña electoral.

Asimismo, por haber utilizado en beneficio de su campaña electoral un programa de becas del municipio de Altamira, Tamaulipas, toda vez que el 27 de junio del presente año, mediante una publicación en la página de Facebook "JÓVENES CON ALMA", invitó a jóvenes a que acudieran a la Presidencia Municipal el día 28 siguiente a recibir el pago de becas municipales, esto, a pesar de que en esa fecha ya no fungía como Presidenta Municipal, sino como candidata a dicho cargo de elección popular.

d). Por lo que hace a la C. Beatriz Gómez Martínez, otrora Presidenta Municipal interina de Altamira, Tamaulipas, en virtud de haber realizado proselitismo y compra del voto a favor de la C. Alma Laura Amparán Cruz, al hacer entrega de becas durante la veda electoral, precisando el denunciante que dichas becas no se entregaban desde el mes de marzo, a pesar de que debía entregarse de manera mensual; de lo cual concluye que dicha entrega se realizó con fines proselitistas.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos denunciados, conforme a lo siguiente:

a) Por lo que hace a los servidores públicos CC. Alejandro Salvador Porras Cervantes y Víctor Adrián Meraz Padrón por la supuesta organización y asistencia a un evento relativo al aniversario del ex ejido Miramar, de Altamira, Tamaulipas, el 19 de mayo del presente año; en el cual se realizó proselitismo a favor de la campaña electoral de la C. Alma Laura Amparán Cruz; no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos, toda vez que el denunciante no acreditó siquiera de manera indiciaria sus aseveraciones.

Lo anterior es así, toda vez que de los medios de prueba consistentes en 3 imágenes insertas en el escrito de queja, así como el contenido de 6 ligas electrónicas, no se depreden la participación de los denunciados en el citado evento, ni que éste hubiera tenido fines proselitistas, como lo asevera el partido denunciante.

Para mayor ilustración, enseguida se insertan las referidas imágenes, y las ligas electrónicas de donde fueron obtenidas, las cuales fueron ofrecidas como prueba por el denunciante⁴:



https://www.facebook.com/JovenesUnidosPorMiramar/?hc_ref=ARTQk_t09qMt2IHH5k4yWn74LWfei8IfN7FWFUs6vdiZe3EDN7riwpAQ_58DffuGqvU&fref=nf



<https://www.facebook.com/JovenesunidosPorMiramar/photos/a.467472276656435.1073741829>

⁴ Cabe señalar que el contenido de las ligas electrónicas enumeradas del 1 al 3 corresponden a las mismas insertas en el escrito de queja; asimismo, las enumeradas como 4 y 5, se refieren a una nota periodística relativa al nombramiento del C. Alejandro Salvador Porras Cervantes como titular del Instituto Tamaulipeco de Becas, Estímulos y Créditos Educativos, y una imagen obtenida de la página oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, en la que se refiere la calidad del C. Víctor Adrián Meraz Padrón como Diputado del Congreso del Estado de Tamaulipas, respectivamente.

[466338770103119/2477917058945270/?type=3&theater](https://www.facebook.com/JovenesUnidosPorMiramar/photos/a.2401956656541311.1073741832.466338770103119/2502310659839243/?type=3&theater)



<https://www.facebook.com/JovenesUnidosPorMiramar/photos/a.2401956656541311.1073741832.466338770103119/2502310659839243/?type=3&theater>



De lo anterior, se observa que la liga electrónica trata de la página denominada "Autor de Nada", cual muestra una (1) imagen, así como el siguiente texto: -----

*"Gobierno de Tamaulipas
ALEJANDRO PORRAS CERVANTES: NUEVO DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y SERVICIOS EDUCATIVOS EN ITABEC
October 25, 2016*

Alejandro Porras Cervantes recibió su nombramiento de manera oficial agradeciendo al Gobernador Constitucional del Estado Francisco García Cabeza de Vaca y dijo que va a hacer valer esta confianza que fue depositada en su persona ejerciendo su nueva encomienda con responsabilidad, entrega, lealtad, eficiencia y actitud de servicio, también agradeciendo a su equipo de jóvenes que coordina en Altamira.

*Da gusto que jóvenes trabajadores reciban este tipo de nombramientos pues en realidad son quienes se la pararon en las campañas, Alejandro Porras tiene una trayectoria de muchos años como militante de su partido, y tiene muchas ganas de servir. Estara al frente de la Dirección de Promoción y Servicios Educativos del ITABEC.
AUTOR DE NADA"*

<https://www.autordenada.com/single-post/2016/10/25/ALEJANDRO-PORRAS-CERVANTES-NUEVO-DIRECTOR-DE-PROMOCI%C3%93N-Y-SERVICIOS-EDUCATIVOS-EN-ITABEC>



<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Legislador.asp?IdDiputado=1010>

Finalmente, tenemos que el contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/JovenesUnidosPorMiramar/videos/2512316692171973/?t=16>, se refiere a un video difundido en la red social Facebook con el título de **"Revive lo mejor el 91 aniversario el Ejido Miramar"** y del que se desprende un evento

musical en un escenario ante la presencia de una multitud de personas de las que no se puede establecer su identidad.⁵

Como se observa, de las imágenes y del contenido de ligas electrónicas aportadas por la denunciante sólo se desprenden una invitación a un evento de celebración del 91 aniversario del ex ejido Miramar; un grupo numeroso de personas frente de un escenario y sobre una tarima, e información relativa a la calidad de servidores públicos de los denunciados; de ahí que no se pueda tener por acreditada la participación de los C.C. Alejandro Salvador Porras Cervantes y Víctor Adrián Meraz en el referido evento, ni que en éste se hubiera realizado proselitismo, como lo afirma el partido denunciante.

Además, cabe señalar que el partido denunciante incumple con la obligación de relacionar e identificar a las personas que aparecen en las imágenes, a fin de establecer al menos de manera indiciaria su identidad⁶.

En ese tenor, no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos denunciado.

b) Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos atribuido al C. Alejandro Salvador Porras Cervantes, por asistir a un evento proselitista de la C. Alma Laura Amparán Cruz, realizado en Villa Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas, el 26 de mayo del presente año, así como por haber participado en recorridos o caminatas de la campaña electoral de la referida denunciada en Estación Esteros, en el Ejido Santa Juana y rancherías aledañas, del referido municipio, los días 27 de mayo y 10 de junio de este año, respectivamente; al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos, conforme a lo siguiente:

⁵ Lo anterior, se desprende el acta de clave OE/190/2018, del 15 de noviembre del presente año, levantada por el titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto.

⁶ Jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

En cuanto a las caminatas denunciadas efectuadas los días 27 de mayo y 10 de junio de este año, si bien es cierto se tiene por acreditado que dicho denunciado contaba con un cargo público en las referidas fechas, también lo es que éstas corresponden al día domingo, el cual está considerado como una excepción a la prohibición constitucional para que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas; de ahí que los hechos denunciados no puedan considerarse como una conducta infractora de la normativa electoral local.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 14/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Además, en el caso resalta que únicamente se cuenta con indicios sobre la asistencia del C. Alejandro Salvador Porrás Cervantes a dichas caminatas, los cuales derivan de diversas pruebas técnicas, consistentes en imágenes publicadas en el perfil de Facebook “Alejandro Porrás”⁷; sin que exista alguna probanza de la cual se desprenda que el referido denunciado hubiere realizado proselitismo.

⁷ Esto conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Para mayor ilustración, enseguida se citan las imágenes insertadas en la queja, que corresponden al contenido de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante⁸.



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/videos/105090875157090/>



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/posts/1050141155152062>



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/videos/105010048182279>



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/videos/1050100481822796/>



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/videos/1060720610760783/>



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/posts/1060659617433549>

⁸ Dichas ligas electrónicas fueron desahogadas por el Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada INE/DS/OR/CIRC/1522/2018, de fecha 31 de agosto del 2018, la cual, es una documental pública con valor probatorio pleno, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 323, de la Electoral del Estado de Tamaulipas.



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/posts/1060706120762232>

Asimismo, tenemos que el contenido del archivo identificado como **“10 de junio 2018”**, contenido en el CD aportado como prueba por el denunciante, corresponde a la última de las imágenes insertadas⁹.

Por otro lado, en cuanto a la asistencia del funcionario público denunciado a un evento proselitista de la C. Alma Laura Amparán Cruz, realizado en Villa Cuauhtémoc, Altamira, Tamaulipas, el 26 de mayo del presente año, el denunciante aporta como medio de prueba una imagen inserta en el escrito de queja, la cual corresponde al contenido de la liga electrónica también ofrecida por dicho denunciante para acreditar sus aseveraciones; sin embargo, de la imagen sólo se advierte que fue publicada en el perfil de Facebook “Alejandro Porrás” en la citada fecha, sin que de ésta se pueden desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es, la fecha y el lugar en que fue tomada, así como el contexto de su contenido; máxime que al ser una prueba técnica, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan¹⁰.

⁹ Dicho archivo fue verificado mediante acta OE-188/2018, levantado por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual, es una documental pública con valor probatorio pleno, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 323, de la Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁰ Esto conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Todo lo anterior, además de que dicha publicación se aloja en cuenta personal de la red social Facebook que no se encuentra verificada, es decir, que no se cuenta con certeza sobre el verdadero titular de la misma, y de la que únicamente se desprende la fecha de la publicación, más no la fecha en que fue tomada¹¹.

Para mayor ilustración enseguida se insertan la imagen y la liga electrónica citadas:



<https://www.facebook.com/ALSAP0CE/photos/a.453833868116130.1073741829.447280068771510/1049437855222392/?type=3&theater>

Por tanto, se estima que no obstante que el partido denunciante aporta pruebas de su intención, éstas no son suficientes para acreditar las conductas imputadas, ya que a éste corresponde la carga prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

c) Por lo que hace a la comisión de uso indebido de recursos públicos atribuidos a la C. Alma Laura Amparan Cruz por haber utilizado una camioneta blanca tipo suburban, propiedad del Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas, así como un chofer y demás personal del mismo, en los distintos eventos de su campaña electoral; en

¹¹ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul, o gris. Insignia azul. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos.

concepto de este Consejo General no se actualiza dicha conducta, toda vez que de las probanzas aportadas por el denunciante no se desprenden indicios sobre el uso de un vehículo propiedad del ayuntamiento, o la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Altamira o cualquier otro ente de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que el denunciante sólo aportó como pruebas una imagen inserta en el escrito de queja, una liga electrónica y una videograbación: en cuanto a la imagen inserta en la queja se advierte que es la misma contenida en la liga electrónica <https://www.facebook.com/almalamparan/photos/pcb.1999676553438667/1999676523438670/?type=3&theater>¹³, y de la cual únicamente se desprende la publicación de fotografías en la cuenta de Facebook “Alma Laura Amparan”, en las que aparecen diversas personas. Para mayor ilustración, enseguida se inserta la referida imagen:



Asimismo, del video contenido en una carpeta electrónica denominada “**ALTAMA NEWS” Facebook 26 de mayo**”, en una memoria USB aportada por el partido

¹² El contenido de la liga electrónica fue desahogado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada INE/DS/OR/CIRC/1522/2018, de fecha 31 de agosto del 2018.

¹³ El contenido de la liga electrónica fue desahogado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada INE/DS/OR/CIRC/1522/2018, de fecha 31 de agosto del 2018.

denunciante; sólo se desprende la realización de un evento que parece ser de naturaleza proselitista, en el que participan diversas personas.¹⁴

De esta manera, al no tenerse indicios de las aseveraciones realizadas por el denunciante, no se tiene por acreditado el uso indebido de recursos públicos.

d). De igual forma, no se acredita el uso indebido de recursos públicos atribuido a las C.C. Beatriz Gómez Martínez, otrora Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas, en funciones en el mes de junio, y Alma Laura Amparan Cruz, otrora candidata al referido cargo de elección popular, por la utilización de un programa de becas del referido municipio en beneficio de la campaña electoral de la citada candidata.

Lo anterior es así, toda vez que de las imágenes y videos, así como de las imágenes obtenidas de las ligas electrónicas, aportados por el denunciante, sólo se generan indicios sobre la entrega de becas, sin que se cuente con indicios sobre la entrega de las mismas con fines proselitistas. Lo anterior es así, ya que el cúmulo de probanzas atinentes son técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, como se dijo, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan¹⁵.

Para mayor ilustración, enseguida se inserta el contenido de las imágenes insertas en la queja y las obtenidas de las ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante¹⁶:

¹⁴ Dicho archivo fue verificado mediante acta OE-187/2018, levantado por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual, es una documental pública con valor probatorio pleno, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 323, de la Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹⁵ Esto conforme a la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

¹⁶ Las ligas electrónicas enumeradas como 1 y 2, fueron desahogadas mediante acta circunstanciada identificada con la clave INE/DS/OE/CIRC/1522/2018, de fecha 31 de agosto del presente año, levantada por la Dirección del Secretariado en coordinación con la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Nacional Electoral; asimismo, las ligas electrónicas identificadas como número 3 al 6, fueron desahogadas mediante acta notarial 16853, de fecha 17 de julio de este año, levantada por el Notario Público número 193, Licenciado Héctor Álvaro Domínguez.



1

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=646930118973826&set=p.646930118973826&type=3&theater>



2

<https://www.facebook.com/%C3%B3venes-Con-Alma-193268714639509>



3

https://www.facebook.com/pg/JovenesConAlma/posts/?ref=page_interna



4

<https://www.facebook.com/blancaelvia.maldonado.1/posts/1002304569936691>



5

<https://www.facebook.com/manuelcastellanoslara/posts/794545747417590>



6

<https://www.facebook.com/DiarioDelEstado/posts/1708441595941388>

Además, si bien es cierto de las videograbaciones que obran desahogadas en autos, se desprenden narrativas de hechos sobre su contenido, ello no puede generar una probanza plena. En primer término, en virtud de que deriva de una prueba técnica y, finalmente, porque dicha narrativa no se corrobora con lo observado en las videograbaciones.

En efecto, de los videos sólo se observa una fila de personas afuera de un edificio, y de las imágenes, en una se observa una multitud de personas en la puerta de un inmueble y en la otra diversas personas reunidas. En cuanto al video publicado en la cuenta “Gabriela Ibarra Lozano”, de la red social Facebook, alojado en la liga electrónica

https://www.facebook.com/gabriela.ibarralozano.5/videos/vb.1636521033/10210126451871244/?type=2&video_source=user_video_tab , así como al video aportado por el denunciante en un CD, ubicado en la carpeta electrónica identificada como “28 de JUNIO 2018”, en los cuales, se escucha una narrativa: en el primero se describe que hay una fila de personas que inicia afuera del auditorio Reynaldo Castillo Portes, y en el segundo, se detalla el cobro de becas municipales para promover el voto. Cabe señalar que, como se dijo, en dichos videos sólo se observa una fila de personas, sin poder establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, la fecha y lugar en que se tomó el video, así como el objeto de la fila de personas.

En ese sentido, se estima que no obstante que el partido denunciante aporta pruebas de su intención, toda vez que administradas entre sí no son suficientes para acreditar las conductas imputadas, no se puede tener por acreditado el uso indebido de recursos públicos denunciado, sobre todo si se parte de la base de que al denunciante corresponde la carga prueba dentro del procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo previsto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación bajo el rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

3. No se acredita la coacción del voto atribuido a la C. Alma Laura Amparán Cruz.

El denunciante aduce la coacción al voto por parte de la C. Alma Laura Amparán Cruz, conforme a lo siguiente:

- a) Por la entrega de dinero en efectivo a ciudadanos en dos eventos proselitistas: el primero, realizado el 11 de junio de este año en el hotel Holiday Inn, ubicado en el Kilómetro 16, de la carretera Altamira – Mante, y, el segundo, realizado el día 13 de junio del presente año en el salón Mireya, ubicado en la segunda avenida, entre las calles Monte Albán y Cuauhtémoc, de la Colonia “Los Aztecas”, Altamira, Tamaulipas; señalando que en ambos casos la entrega del dinero se realizó condicionando a los ciudadanos para que votarán a favor de su candidatura.
- b) Mediante amenazas a ciudadanos residentes en el Fraccionamiento “Los Prados”, de Altamira, Tamaulipas, para que votaran a favor de su candidatura; consistentes en quitarles apoyos gubernamentales, esto, por medio de personas contratadas para realizar “encuestas y encargarse del voto focalizado”.
- c) Por la entrega de beneficios a la ciudadanía, a través de la Asociación Civil GESTORES PRODUCTIVOS COMUNITARIOS A.C., presidida por el C. Fredy Antonio Torres Mar, entre los que enlista la entrega de despensas, así como de servicios gratuitos consistentes en asesorías jurídicas, cortes de cabello, campañas de entrega de lentes a bajo costo, así como la realización de loterías o juegos de azar en la que también se entregaban este tipo de beneficios.
- d) Por la entrega de lentes a bajo costo, regalos de electrodomésticos, cortes de cabello, y aplicación de vacunas y de servicios de veterinario, mediante un grupo de personas afín a la campaña de la denunciada denominado “Lomas en acción”.

e) Por la realización de loterías y entrega de despensas a la ciudadanía a cambio del voto a favor de su candidatura, a través de promotoras del voto para su campaña.

f) Mediante cursos impartidos a la ciudadanía, los cuales estaban financiados por dicha denunciada.

Al respecto, este Consejo General estima que no se actualiza la coacción al voto, conforme a lo siguiente:

a) Por lo que hace a la entrega de dinero en efectivo a ciudadanos para que votarán a favor de la candidatura de la denunciada; en dos eventos proselitistas realizados los días 11 y 13 de junio de este año, en el hotel Holiday Inn y un salón denominado Mireya, en Altamira, Tamaulipas, respectivamente; al respecto, se estima que no se acredita la coacción del voto, conforme a lo siguiente.

Lo anterior es así, toda vez que de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante para acreditar este hecho, consisten en imágenes y videos¹⁷; de las cuales no se desprende algún acto de coacción del voto, o alguna otra conducta transgresora de la normativa electoral local, ya que de tales elementos de convicción, únicamente se desprenden reuniones de personas.

Además, dichas medios de convicción sólo generan indicios, al tratarse de pruebas técnicas¹⁸, las cuales, dada su naturaleza, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que relaciona el oferente, en concreto, la entrega de dinero para condicionar el voto a favor de la otrora candidata a la presidencia municipal de Altamira, Tamaulipas.

¹⁷ Contenidos en la carpeta "salón MIREYA entrega de dinero", del cual dio fe la Oficialía Electoral mediante acta OE-187/2018.

¹⁸ Ya que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"

En cuanto al el evento realizado en el hotel Holiday inn ofrece las siguientes imágenes¹⁹:



En cuanto a la entrega de dinero en efectivo en el salón Mireya, de la Colonia Los Aztecas, ofrece como prueba dos actas levantadas por el Instituto Nacional Electoral, identificadas como “INE-VV-0014747” e “INE-VV-0014953”, de fechas 12 y 13 de junio del presente año, respectivamente; de las cuales no se advierten imágenes o datos de la conducta denunciada.

En ese sentido, toda vez que las probanzas aportadas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar sus aseveraciones; no se tiene por acreditado la coacción al voto denunciado.

¹⁹ Las imágenes enumeradas como 1 y 2 fueron ofrecidas por el denunciante insertas en la queja; asimismo, la totalidad de las fotos consta en un archivo identificado como “11 junio 2018 JUANA GONZALEZ FACEBOOK 11 JUNIO 2018”, y la liga electrónica <https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216734646546613>, ofrecidos por el denunciante; cuyo desahogo consta en acta OE-187/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto y escritura pública 16853, de fecha 17 de julio del año, pasada ante la Fe del Notario Público número 187 del Estado, respectivamente.

b) Por lo que hace a la coacción al voto mediante amenazas a ciudadanos residentes en el Fraccionamiento “Los Prados”, de Altamira, Tamaulipas, consistentes en quitarles apoyos gubernamentales, esto, por medio de personas contratadas para realizar “encuestas y encargarse del voto focalizado”; al respecto, este Consejo General estima que no se acreditan los hechos denunciados, toda vez que de la imagen aportada de manera inserta en la queja y mediante una liga electrónica por el denunciante, no desprende algún elemento con el cual se genere algún indicio sobre dicha circunstancia.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el denunciante pretende soportar su dicho mediante pruebas técnicas²⁰, las cuales no son aptas para producir, por sí solas, plena fuerza probatoria. En ese sentido, tenemos que la actora incumple la carga procesal establecida en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, la cual es de aplicación supletoria a la Ley Local Electoral²¹.

Para mayor ilustración, enseguida se inserta la imagen y liga electrónica señaladas:



²⁰ Ya que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

²¹Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas: **“Artículo 25.- El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Ley Electoral de Tamaulipas” **“Artículo 298.- En la sustanciación de los procedimientos sancionadores,** se aplicará, **supletoriamente,** la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas”.

<https://www.facebook.com/almalamparan/photos/pcb.2059255687480753/2059235010816154/?type=3&theater>²²

c) En lo tocante a la entrega de beneficios a la ciudadanía, a través de la Asociación Civil GESTORES PRODUCTIVOS COMUNITARIOS A.C., presidida por el C. Fredy Antonio Torres Mar, entre los que enlista la entrega de despensas, así como de diversos servicios precisados con antelación; al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la coacción al voto, conforme a lo siguiente:

En principio, no se acredita la entrega de los benéficos que señala el denunciante, ya que del análisis del material probatorio, consistente en 13 imágenes insertas en la queja, contenidas también en las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, no se desprende dicha circunstancias; sino únicamente reuniones de personas.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que las imágenes se obtuvieron de la cuenta “fredyantonio.torresmar” de la red social Facebook, de cuyo titular no se puede constatar su identidad; lo cual cobra relevancia si se toma en cuenta que dichas imágenes, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado.²³

Para mayor ilustración, enseguida se inserta las imágenes y ligas electrónicas referidas:

²² Dio fe de su contenido el Lic. Héctor Álvaro Domínguez, Notario Público, número 193, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado, mediante escritura pública 16853, de fecha 17 de julio del año que corre.

²³ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**



<https://www.facebook.com/fredyantonia.torresmar/posts/1887580707929387>



<https://www.facebook.com/fredyantonia.torresmar/posts/1876549032365888>



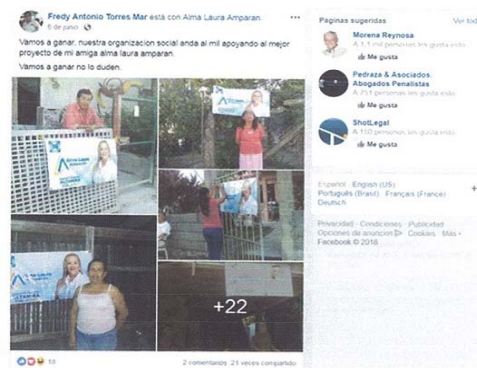
<https://www.facebook.com/fredyantonia.torresmar/posts/1873576355996489>



<https://www.facebook.com/fredyantonia.torresmar/posts/1873580942662697>



<https://www.facebook.com/fredyantonia.torresmar/posts/1866764286677696>



<https://www.facebook.com/fredyantonia.torresmar/posts/1864937276860397>



<https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1864849583535833>



<https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1859388097415315>



<https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1858747214146070>



<https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1856398794380912>



<https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1855297267824398>



<https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1852381711449287>



<https://www.facebook.com/fredyantonio.torresmar/posts/1845514618802663>²⁴

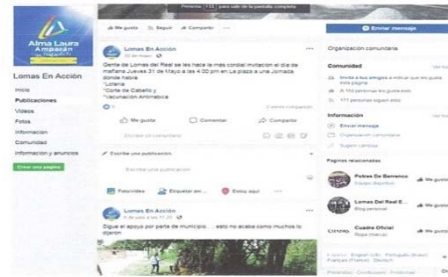
d) Igual suerte sigue lo relativo a la entrega de lentes a bajo costo, regalos de electrodomésticos, cortes de cabello, aplicación de vacunas, y de servicios de veterinario, mediante un grupo de personas afín a la campaña de la denunciada denominada “Lomas en acción”, ofrece las siguientes imágenes y ligas electrónicas; ya que del análisis del material probatorio, consistente en 7 imágenes insertas en la queja, contenidas también en las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, no se desprende dicha circunstancias; sino únicamente reuniones de personas; además de que se advierte que, de igual forma que en el caso anterior, fueron obtenidas de la red social Facebook.



<https://www.facebook.com/dianayazmin.rodriguezarcia.9/posts/1054419571382079>

²⁴El contenido de las ligas electrónicas fue desahogado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1522/2018**, de fecha 31 de agosto del 2018.

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=259649837930895&id=241539039741975



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=254727735089772&id=241539039741975

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=253753148520564&id=241539039741975



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=250044102224802&id=241539039741975

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=249644455598100&id=241539039741975



https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=248392759056603&id=241539039741975²⁵

²⁵El contenido de las ligas electrónicas fue desahogado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1522/2018**, de fecha 31 de agosto del 2018.

e) Por lo que hace a la realización de loterías y entrega de despensas a la ciudadanía por parte de la candidata denunciada, a cambio del voto a favor de su candidatura, a través de promotoras del voto para su campaña; al respecto, este Consejo General estima que del material probatorio aportado por el denunciante, consistente en imágenes, las cuales constan en las ligas electrónicas también ofrecidas por el denunciante, así como un video²⁶; no se desprende la entrega de despensas y, menos aún, la condicionante al voto a cambio de su entrega.

Además, es de señalar que las llamadas loterías, por si mismas no pueden considerarse como una acción que condicione el voto de los ciudadanos, ya que dicho juego es una tradición del pueblo mexicano que data de muchos años, y que no lleva implícita dicha circunstancia; aunado a ello, no existe alguna otra prueba que administrada con las ya citadas técnicas, nos permita vislumbrar la forma en que pudo haber sido coaccionada la voluntad del electorado a través de las citadas loterías.

Enseguida se insertan las 19 imágenes y ligas electrónicas ofrecidas como prueba por el denunciante:



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1832743843442337&set=pcb.1832744556775599&type=3>



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1870798576303530&set=pcb.1870798882970166&type=3>

²⁶ El video fue aportado por el denunciante mediante un dispositivo electrónico, en la carpeta "BTY FERRERTIZ FACEBOOK 25 mayo"; del cual dio fe la Oficialía Electoral mediante acta OE-187/2018.



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1841195839263804&set=pcb.1841196405930414&type=3>²⁷



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216849999030353>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216828913503228>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216823841096421>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216818891692689>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216808739158882>

²⁷El contenido de las ligas electrónicas fue desahogado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1522/2018**, de fecha 31 de agosto del 2018.



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216793700342921>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216769159289410>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216769069687170>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216764381089958>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216764310088183>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216746352359251>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216746352359251>



<https://www.facebook.com/juanaangelina.gonzalezromo/posts/10216847316683296>



<https://www.facebook.com/dianayazmin.rodriguezgarca.9/posts/1065031280320908>



<https://www.facebook.com/dianayazmin.rodriguezgarca.9/posts/1054419571382079>²⁸



<https://www.facebook.com/beatriz.ferretiz/posts/1412460172233085>

²⁸ El contenido de las ligas electrónicas fue desahogado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1522/2018**, de fecha 31 de agosto del 2018.

f) Por último, en cuanto a la coacción del voto mediante cursos impartidos a la ciudadanía, financiados por la C. Alma Laura Amparán Cruz, este Consejo General estima que no se acredita la coacción al voto, ya que ni de las imágenes, ni de las ligas electrónicas ofrecidas como prueba por el denunciante, se puede desprender dicha circunstancia.

Lo anterior es así, ya que de dichas probanzas, consistentes en 7 imágenes, 7 ligas electrónicas, y diversas imágenes obtenidas de un archivo de nombre “ARTURO GUERRERO”, contenido en un CD²⁹, no es posible establecer la identidad de las personas que aparecen ahí, si éstas votaron por la C. Alma Laura Amparán Cruz, o si asistieron a dichos cursos coaccionadas a emitir el sufragio por la referida candidata.

Esto anterior, además de que dicho material probatorio no está adminiculado con alguna otra prueba, con lo cual se genere certeza sobre las afirmaciones del denunciante; además, como ya se dijo con antelación, de las imágenes y ligas electrónicas sólo se pueden obtener indicios, ya que éstas constituyen pruebas técnicas.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que las imágenes se obtuvieron de la cuenta de Facebook “arturo.guerrera.1650”, de la red social Facebook, de cuyo titular no se puede constatar su identidad³⁰; así como de un CD; lo cual cobra relevancia si se toma en cuenta que dichas imágenes, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado.³¹

²⁹ Dicha prueba fue desahogada mediante acta de clave OE/187/2018, del 12 de noviembre del presente año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

³⁰ De acuerdo con el servicio de ayuda publicado del administrador general de Facebook, uno de los elementos para saber o conocer si alguna página o "perfil" es auténtico, incluirá una "palomita" en color azul, o gris. Insignia azul. Esta insignia significa que el encargado de la accesibilidad de Facebook confirmó que las páginas, o quienes se ostentan como administradores de esa cuenta, son verídicos.

³¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Para mayor ilustración, enseguida se insertan las pruebas técnicas referidas:



<https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650>



<https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2083163828378756>



<https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2086046591423813>



<https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2101670233194782>



<https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2108493592512446>



<https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2108827332479072>



<https://www.facebook.com/arturo.guerrero.1650/posts/2132118056816666>³²



34

Ahora bien, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que el acusador no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones genéricas y sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la carga de la prueba corresponde al denunciante, la cual encuentra legal sustento en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, el cual se aplica de manera supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado; es decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción,

³² El contenido de la liga electrónica fue desahogado por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1522/2018**, de fecha 31 de agosto del 2018.

³³ Dicha prueba fue aportada mediante un CD por el denunciante y desahogada mediante acta de clave OE/187/2018, del 12 de noviembre del presente año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

³⁴ Dicha prueba fue aportada mediante un CD por el denunciante y desahogada mediante acta de clave OE/187/2018, del 12 de noviembre del presente año, levantada por el titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho para que se imponga una pena o sanción.

Por último, en cuanto a la solicitud de la denunciante relativa a dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se sancione la conducta de la C. Alma Laura Amparán Cruz, en su calidad de Presidenta Municipal de Altamira, Tamaulipas; se dejan a salvo los derechos del denunciante para que los haga valer en la forma y ante la Autoridad que considere competente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a los Ciudadanos Alma Laura Amparán Cruz, Beatriz Gómez Martínez, Víctor Adrián Meraz Padrón y Alejandro Salvador Porras Cervantes.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 50, ORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE DICIEMBRE DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM